

Cuenta. La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio **TEEO/SG/668/2017** de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, entrega al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría los expedientes JNI/88/2016, tomos I, II y III, JNI/92/2016, tomos I y II, y JNI/07/2017 tomos I y II; así también hace entrega de los escritos signados por Marcelina Olivera y otros, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, y a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del veintiuno de febrero del año en curso, dirigidos a los expedientes JNI/92/2016 y al diverso JNI/07/2017 respectivamente; asimismo da cuenta con el escrito signado por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, el cual fue recibido a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de febrero del presente año, el cual va dirigido al expediente JNI/88/2016. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de enero de dos mil diecisiete. **Conste.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.

Secretaria General

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/88/2016.
JNI/92/2016 Y JNI/07/2017.

ACTORES: FRANCISCO JAVIER
PINACHO SANTOS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**MAGISTRADO RESPONSABLE
DEL ENGROSE:** MAESTRO
VICTOR MANUEL JÍMENEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver, los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/88/2016, JNI/92/2016 y JNI/07/2017, promovidos por:

1.	Francisco Javier Pinacho Santos, Miguel Ángel Pinacho Santos, Vanesa Jazmín Santos, Rosalinda Osorio Hernández, Victorina Peralta Hernández, Teodoro Filiberto Peralta Hernández, Teodoro Pinacho Cortes, Soila Socorro Pinacho Pacheco, Alberta Santos Pinacho, Miguel Ángel Pinacho Márquez, Víctor Hugo Granadas Beltrán, Irene Berta Márquez Rojas
2.	Juan Luis Pinacho Santos, Oscar Cándido Pinacho Santos, Néstor Santos Ortega, Adán Pinacho Cortes, Marcelino Pacheco Pinacho, Alejandro Pérez Mendoza y otros.
3.	Concepción Pinacho Jerónimo y otros

Personas que impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-285/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por el régimen de Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Dictamen. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en el que se estableció el método de elección, el cual fue aprobado por el Consejo General del citado instituto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015**.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/427/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente Municipal de Santo

Tomás Tamazulapan, que difundiera de la **manera más** amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión del acta de asamblea comunitaria por parte del Consejo Comunitario de Santo Tomás Tamazulapan. Mediante escrito de uno de septiembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Abel Pinacho Cortés, Jesús Márquez Santos, Pablo Cortés Santos, Adán Márquez Santos y Marcial Alejandro Pinacho Cortés, quienes se ostentaron como integrantes del consejo comunitario del municipio en mención, remitieron el acta de asamblea comunitaria realizada el veintiocho de agosto pasado; mediante la cual se determinó el método de elección, así como los requisitos de elegibilidad para la elección de las nuevas autoridades municipales.

IV. Remisión del acta de asamblea a la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva citada, mediante el oficio número **IEEPCO/DESNI/1268/2016**, remitió a

la autoridad municipal de Santo Tomas Tamazulapan, copia del acta de asamblea de veintiocho de agosto del presente año, en la cual el referido consejo municipal hizo una serie de peticiones respecto a su proceso electoral; además, exhortó a la autoridad en mención a efecto de que, a través del diálogo y la concertación, en un marco de tolerancia, y respeto, tomaran los acuerdos necesarios y razonables para el bienestar de dicha comunidad.

V. Solicitud para que se garantice el principio de universalidad del voto. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés, quien se ostenta como integrante del consejo comunitario, mediante el cual solicitó a la dirección ejecutiva citada, coadyuvara con la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de las autoridades municipales, a fin de garantizar el principio de universalidad del voto, es decir, el derecho a votar y ser votados de todos los ciudadanos de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

VI. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan. A través del escrito recibido el siete de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el presidente del municipio en mención informó que la asamblea de elección se llevaría a cabo en la unidad deportiva del municipio a las diez horas, del día veintitrés de octubre pasado.

VII. Solicitud de la autoridad municipal respecto a la certificación y seguridad de la asamblea de elección. Mediante los escritos correspondientes recibidos el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, la asistencia de personal de la Oficialía Electoral del instituto, a efecto de que, dentro de sus funciones y atribuciones, diera fe pública de los actos que se realizaran durante la elección.

Asimismo, solicitó a la dirección indicada gestionara ante la Secretaría de Seguridad Pública, la presencia de elementos de seguridad a fin de garantizar la celebración de la asamblea de elección.

VIII. Notificación a la autoridad respecto a la certificación solicitada. A través del oficio respectivo, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificó al presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen De Sistemas Normativos Internos de este instituto, previniéndolo a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación, informara el motivo por el cual solicitó la intervención de la referida oficialía, para estar en condiciones de acordar lo conducente.

IX. Acta de comparecencia de ciudadanos de Santo Tomás Tamazulapan. De la referida documental se advierte que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, comparecieron en la Dirección Ejecutiva indicada los ciudadanos Marcial Alejandro Pinacho Cortés, Abel Pinacho Cortés, Jesús Márquez Santos y Adán Márquez Santos, a fin de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, enviara un observador electoral antes de la celebración de la elección para que ratificara que el lugar que el presidente municipal designó para que se llevara la asamblea de elección no cumplía con los requisitos necesarios.

X. Remisión de la documentación respecto a la convocatoria a la asamblea de elección. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, remitió mediante el escrito correspondiente la documentación relativa a la convocatoria de los ciudadanos que integran el consejo comunitario a la mesa de diálogo a efecto de atender las propuestas planteadas por los referidos ciudadanos, además, informó los requisitos de elegibilidad en la convocatoria de elección, así como, los medios en los cuales se publicaría dicho documento.

XI. Solicitud para la designación de un observador electoral. Por escrito recibido el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés integrante del consejo comunitario, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designara un observador electoral a efecto de que verificara y cerciorara las condiciones del lugar en el cual se desarrollaría la jornada electoral, la cual se llevaría a cabo a un costado de la explanada municipal.

XII. Solicitud de Oficialía Electoral en la asamblea de elección. Mediante escrito recibido el veintidós de octubre del presente año, el presidente municipal de Santo Tomás Tamazulapan, solicitó personal de Oficialía Electoral Indígena para certificar los actos y hechos de naturaleza electoral que se susciten durante la asamblea de elección a realizarse en el campo deportivo del referido municipio a las 9:00 horas del día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

XIII. Comisión del servidor público habilitado para el ejercicio de oficialía electoral. El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el referido secretario ejecutivo mediante el oficio número **IEEPCO/SE/2753/2016**, comisionó al licenciado

Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, servidor público habilitado de la referida oficialía, a efecto de que se constituyera a las 9:00 horas del día veintitrés de octubre pasado, en las instalaciones de la Unidad Deportiva del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca; a efecto de que certificara y diera fe de los actos efectuados durante la celebración de la asamblea de elección.

XIV. Certificación del servidor público habilitado de oficialía electoral. De la referida documental de veintitrés de octubre pasado, se advierte que el servidor público habilitado de oficialía electoral, certificó los actos que se realizaron previo a la asamblea de elección, así como el desarrollo de la referida asamblea.

XV. Solicitud para realizar una reunión de trabajo. El veinticinco de octubre pasado, se recibió un escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés y trece ciudadanos, quienes se ostentaron como integrantes del denominado consejo comunitario del municipio en mención, mediante el cual solicitaron a la dirección ejecutiva, convocara de manera urgente a una reunión de trabajo en la cual participarían los referidos ciudadanos y la autoridad municipal en funciones a efecto de tomar los acuerdos necesarios para llevar a cabo una elección clara, transparente y con estricto respeto a la costumbre del citado municipio.

XVI. Remisión del acta respecto a la verificación de la asamblea de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis. El veintisiete de octubre pasado, el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés, integrante del consejo comunitario del municipio en mención remitió el acta mediante la cual se verificó que no se realizó la asamblea de veintitrés de octubre último.

De dicho documento se advierte que los ciudadanos integrantes del referido consejo solicitaron al servidor público habilitado certificara que hasta ese momento no se había iniciado la asamblea comunitaria; asimismo, se hiciera constar el lugar en la que se realizaría dicha asamblea; además de que se convocara a una mesa de diálogo en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que se garantizara el respeto de las costumbres de la población para el desarrollo de la asamblea de elección, proponiendo que la referida asamblea se llevara el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

XVII. Solicitud de la nulidad de la asamblea de elección.

El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el ciudadano Marcial Alejandro Pinacho Cortés, mediante el cual solicitó la nulidad de todo lo realizado por parte de la autoridad municipal en la asamblea de elección.

XVIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente municipal en mención, remitió la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento.

XIX. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 12:00 horas del día 23 de octubre de 2016, se reunieron en las instalaciones del campo deportivo las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar la asamblea electiva convocada para ese día y hora.

XX. Cambio de la hora para la celebración de la asamblea. Mediante el acuerdo respectivo de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal informó que un grupo de personas que estaban inconformes con la asamblea de elección se encontraban obstruyendo el espacio público, por tal motivo se difería la hora señalada en la convocatoria emitida por la citada autoridad, indicando que se llevaría a cabo la referida asamblea en el campo deportivo de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, a las 12:00 horas del veintitrés de octubre último.

XXI. Reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Internos. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la dirección indicada se realizó una reunión entre la autoridad municipal e integrantes del consejo comunitario de Santo Tomás Tamazulapan, en la cual, la autoridad municipal manifestó que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien determinara lo procedente respecto a la asamblea de elección, toda vez que ya no era posible realizar una nueva asamblea de elección.

XXII. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante el oficio número TEEO/SG/A/4359/2016, este Tribunal electoral notificó la resolución emitida dictada en el expediente JNI/30/2016, en la cual se desechó el recurso de impugnación promovido por el ciudadano Trinidad Cortés Cruz y otros ciudadanos en contra de la elección de concejales celebrada el veintitrés de octubre pasado, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

XXIII. Solicitud para no calificar como válida la asamblea de elección. A través del oficio número TEEO/SG/1743/2016, este tribunal remitió a la autoridad administrativa el escrito mediante el cual, el ciudadano Trinidad Cortés Cruz, solicitó que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no calificara como legal la asamblea de elección celebrada el 23 de octubre del presente año.

XXIV. Escrito mediante el cual solicitan se declare jurídicamente inválida la elección de concejales. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito en el que ciudadanos y ciudadanas de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca; solicitaron que se calificara como jurídicamente inválida la elección de concejales celebrada el 23 de octubre pasado.

SEGUNDO. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

1.-Recepción de los juicio ante la autoridad responsable Que inconformes con el acto en mención, Francisco Javier Pinacho Santos y otros; Juan Luis Pinacho Santos y otros; y Concepción Pinacho Jerónimo y otros, en su carácter de ciudadanos del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escritos promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, los dos primeros el día veintisiete de diciembre y la ultima el día treinta y uno de diciembre ambos de dos mil dieciséis.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. Con fechas treinta y uno de diciembre y cuatro de enero pasados, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios números IEEPCO/SE/3200/2016, IEEPCO/SE/3196/2016 y IEEPCO/SE/025/2017, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que hizo llegar los medios de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves JNI/88/2016, JNI/92/2016 y JNI/07/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de seis, doce y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicados los expedientes en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, en dicho auto se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

Respecto de expediente JNI/92/2016, se ordenó requerir a diversas autoridades del estado, informaran la situación político electoral del municipio en cuestión.

Asimismo, en el expediente JNI/07/2017 se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

5. Cumplimiento, admisión y cierre de los juicios. Por autos de veintiuno de febrero del presente año, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede, se admitieron los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fueran puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveídos de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las diecinueve horas del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que serían sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

7. Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva.

8. Recepción de documentación. Mediante oficio TEEO/SG/668/2017 de veintidós de febrero de dos mil diecisiete,

la Secretaria General de este Tribunal, hizo entrega a la ponencia encargada de formular el engrose, de los escritos signados por Marcelina Olivera y otros, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, y a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del veintiuno de febrero del año en curso, dirigidos a los expedientes JNI/92/2016 y al diverso JNI/07/2017 respectivamente; asimismo como el escrito signado por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, el cual fue recibido a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de febrero del presente año, el cual va dirigido al expediente JNI/88/2016; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demandas, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de Santo Tomás

Tamazulapan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/88/2016, JNI/92/2016 y JNI/07/2017, por el que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis,

por el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias , en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y

conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/92/2016 y JNI/07/2017, al expediente más antiguo JNI/88/2016.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el veintisiete siguiente, además, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del mismo, el dieciséis de julio del presente año; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos fueron interpuestos por ciudadanos de la comunidad de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, cuyos nombres constan en los escritos en las demandas que nos ocupan; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

CUARTO. Terceros interesados. En los Juicios promovidos, se apersonaron como terceros interesados Juan Pablo Santos Mendoza, Sermarin Pinacho Mendoza, Emmanuel Santos Pacheco, Rigoberto Pinacho Pinacho, Margarita Antonia Ramírez Mendoza y Raúl Cruz Bustamante; Jesús Gerónimo Zavaleta, Belinda Cortes Antonio y otros; asimismo se apersonaron con ese carácter Marcelina Olivera y otros, a quienes se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que

prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándoseles con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentado por escrito ante la autoridad responsable y ante este Tribunal, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-285/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

e) Oportunidad. Se cumple con este requisito, respecto de los escritos presentados por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, y por Jesús Gerónimo Zavaleta y otros; mismos que obran agregados en los expedientes dado que, los escritos de comparecencia se presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende de las certificaciones de treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

Ahora bien, por cuanto hace a los escritos presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, incumplen con el requisito de oportunidad al momento de presentar el escrito de comparecencia como tercero interesado, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicitación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, transcurrió en el expediente JNI/92/2016 de las quince horas con quince minutos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las quince horas con quince minutos del treinta y uno siguiente, haciéndose constar en la certificación correspondiente que comparecieron terceros interesados, diversos a los previamente señalados; por cuanto hace al expediente JNI/07/2017 transcurrió de las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de diciembre pasado, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del tres de enero del año en curso, en la cual se hizo constar que ningún ciudadano compareció a apersonarse en su carácter de tercero interesado.

No obstante, lo anterior, los terceros interesados manifiestan haberse enterado de la presentación del medio de impugnación hasta el veintiuno de febrero del presente año, fecha en que presentaron ante este órgano jurisdiccional los escritos de comparecencia respectivo.

Aunado a lo anterior, los comparecientes se ostentan como ciudadanos indígenas de Santo Tomas Tamazulapan, aduciendo que participaron de la asamblea de elección celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, misma que fue calificada como válida por la responsable en el acuerdo que se controvierte.

Razones por las cuales se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia de los

ciudadanos que comparecen como terceros interesados y como integrantes de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como ciudadanos de la comunidad de Santo Tomas Tamazulapan, debido a que la pretensión de los actores radica en que se revoque el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VIII/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y en las jurisprudencias 28/2011 y 10/2014, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior en términos del artículo 19 numeral 3 de la Ley adjetiva electoral, cuando el escrito del tercero interesado se presente de forma extemporánea, no se valorarán las pruebas aportadas, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte.

Motivos por los cuales se tiene compareciendo con el carácter de terceros interesados en el presente juicio a Marcelina Olivera y otros, por formulados sus alegatos, pero no así teniéndolos ofreciendo pruebas en razón de lo ya argumentado.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Glosa de documentación. Mediante oficio **TEEO/SG/668/2017** de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaria General de este Tribunal, hizo entrega al magistrado encargado de formular el engrose, de los escritos y anexos, signados por Marcelina Olivera y otros, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, y a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del veintiuno de febrero del año en curso, dirigidos a los expedientes JNI/92/2016 y al diverso JNI/07/2017 respectivamente; asimismo como del escrito signado por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, el cual fue recibido a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de febrero del presente año, el cual va dirigido al expediente JNI/88/2016, documentales que se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales conducentes, a excepción del anexo correspondiente al escrito signado por Juan Pablo Santos Mendoza y otros, consistente en 534 (quinientos treinta y cuatro) citatorios los cuales se ordena agregar a los autos en sobre cerrado , para los efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se tienen por vertidas las manifestaciones ahí consignadas, por parte de Juan Pablo Santos Mendoza y otros, y tomando en consideración que dichos terceros interesados anexan diversas probanzas, su procedencia y admisión serán valoradas al estudiar el fondo del asunto de la presente sentencia.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por Marcelina Olivera y otros, quienes se ostentan como terceros interesados,

tales manifestaciones ya fueron estudiadas en el apartado correspondientes.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión toral de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: **“ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-285/2016, POR EL QUE SE CALIFICÓ LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”** emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del análisis de las demandas que nos ocupan, las inconformidades planteadas serán estudiadas por temas, en las cuales se alega que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-285/2016**, les causa los siguientes agravios:

1. Falta de publicidad de la convocatoria (Agencia de San Jerónimo).

2. Que se llamó por perifoneo y no por medio de citatorio como se venía realizando.
3. Cambio de hora de la celebración de la elección de manera unilateral sin difusión correspondiente una segunda convocatoria).
4. Cambio de sede del lugar de la asamblea, que la responsable no funda ni motiva.
5. Modificación en su forma de elegir a sus autoridades y falta de certeza respecto del número de ciudadanos que acudieron a dicha asamblea.

Desempeño de funcionario público

1. Ilegal desempeño del licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, servidor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
2. Aplicación del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentación fuera del plazo

1. La documentación fuera del plazo concedido, conforme lo que establece el artículo 261, sección 3, del Código Electoral para el Estado.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulnera los usos y costumbres del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-285/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de diciembre último, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, respecto de lo aducido por los actores en el sentido de que les causa agravio la

falta de publicidad de la convocatoria en la agencia de San Jerónimo y que se llamó por perifoneo y no por medio de citatorio como se venía realizando, en ese sentido debe decirse que los mismos son infundados, lo anterior con base en las consideraciones siguientes.

Como se desprende del oficio de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el presidente municipal de Santo Tomas Tamazulapam, mediante el cual remitió la documentación de la elección realizada en dicho municipio, el cual obra en copia certificada, agregado en autos dentro del expediente de elección del citado municipio, y en el cual refirió que por acuerdo del ayuntamiento de dicho municipio se aprobó y emitió la convocatoria, ordenando la publicación de manera impresa en los lugares públicos más concurridos, así como su difusión mediante la entrega de citatorios, como es costumbre, y por perifoneo durante los ocho días previos a la asamblea; de lo cual se advierte que si bien es cierto hubo una modificación al sistema normativo, el mismo no fue en perjuicio de la comunidad, ello en razón de que no se cambió el método por el cual se publicito la convocatoria sino por el contrario, se agregaron más medios para difundir dicha convocatoria, abonando con ello al principio de máxima publicidad.

Máxime que, con el escrito de los terceros interesados, de Jesús Jerónimo Zorrilla y otros, que obra dentro del expediente JNI/88/2016, remitieron certificación levantada por el secretario municipal a las diez horas del diecisiete de octubre pasado, en la que consta lo siguiente:

“...que durante los días 12,15 y 17 de octubre del año dos mil dieciséis, recorrimos en un horario de diez de la mañana a cinco de la tarde, los siguientes lugares para hacer entrega de los citatorios, el cual se cita a la asamblea comunitaria a celebrarse el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, a partir de las nueve horas a celebrarse en el campo deportivo de Santo Tomás Tamazulapan, esto en virtud de que como es de conocimiento público, el lugar de costumbre se encuentra secuestrado por personas inconformes con el actual ayuntamiento municipal, por lo que en seguida se hace constar que no obstante que acudimos directamente a los

domicilios, los ciudadanos no quisieron recibir dicho citatorio, según manifestaron por miedo a las constantes amenazas que en general la ciudadanía ha recibido por medio del grupo disidente, ya que los amenazaron con quitarle los programas sociales que reciben, de igual forma argumentaron que igual forma argumentaron que de todas formas el citatorio no es necesario que lo reciba, ya que por medio de perifoneo se han enterado de la fecha de la celebración de la asamblea comunitaria de elección de autoridades 2017-2019, además de que se han visto pegada la convocatoria en diversos lugares del municipio lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar...”

Aunado a lo anterior, obran en el expediente de elección certificaciones realizadas por el secretario municipal, de fechas diez de octubre de dos mil dieciséis, en las que se hace constar que se constituyeron en los siguientes lugares:

- 1.- Domicilio conocido barrio el cerrito, Santo Tomas Tamazulapan.
- 2.- Carretera federal Oaxaca-Puerto Ángel, kilómetro 105, Santo Tomas Tamazulapam.
- 3.-Domiclio conocido, Barrio el Cerrito, Santo Tomas Tamazulapam.
- 4.-Calle Hidalgo, a un costado de la explanada municipal, Santo Tomas Tamazulapan.
- 5.- Domicilio conocido, Barrio los Manantiales, Santo Tomas Tamazulapan.
- 6.- Domicilio conocido, corredor de la agencia de policía San Jerónimo, Santo Tomas Tamazulapan.
- 7.- Domicilio conocido, Barrio centro, Santo Tomas Tamazulapan.
- 8.- Calle Benito Juárez, Barrio centro, Santo Tomas Tamazulapan.
- 9.- Domicilio conocido, Barrio los manantiales, Santo Tomas Tamazulapan.

Así también, se hace constar que una vez constituidos en dichos lugares, procedieron a fijar la convocatoria impresa para la asamblea de elección que se realizaría en el municipio de Santo Tomas Tamazulapan, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, anexando a dichas

certificaciones impresiones fotográficas, de la realización de los mencionados actos, documentales que obran en la copia certificada del expediente de elección de dicho municipio y que adminiculadas con los demás elementos descritos hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

Así también, es pertinente señalar que con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, los terceros interesados presentaron escrito mediante el cual manifestaron que cuando comparecieron en el juicio JNI/88/2016, desconocían a detalle la forma en que se realizaron los preparativos de la elección de autoridades y que fue hasta este momento que les fueron entregadas diversas documentales, las cuales acompañaron a su escrito.

De las que destacan quinientos treinta y dos acuses de citatorios, dirigidos a diversas personas, mediante los cuales se citó a los ciudadanos del municipio de Santo Tomas Tamazulapan, para que participaran en la asamblea de elección celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Probanzas que si bien es cierto no fueron ofrecidas y admitidas dentro del momento procesal oportuno, dada la magnitud y alcance de los mismos y en aras de garantizar una plena impartición de justicia son valoradas en la presente, lo anterior en virtud de un análisis flexible, respecto de las formalidades legales exigidas a las comunidades indígenas el cual debe realizarse, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados

atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Robustece tal determinación lo precisado en las jurisprudencias 28/2011¹, 27/2016² y tesis XLVIII/2016³, con el rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

² Pendiente de publicación.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

En atención a lo expuesto y al adminicular dichas documentales con los demás elementos de prueba previamente descritos, generan convicción respecto de que tal, como lo señaló la autoridad responsable de ninguna forma se trastocó el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos de la agencia de San Jerónimo, ni de ningún ciudadano de Santo Tomas Tamazulapan, pues el actuar de la autoridad municipal al agregar más métodos para difundir la convocatoria, abona en su beneficio elementos que garantizan la universalidad del sufragio y su derechos político electorales, ponderando así el principio de máxima publicidad.

Máxime que lo que se busca garantizar ante la violación al método de difusión de la convocatoria es que se presente una restricción en perjuicio de los ciudadanos, que les impida ejercer su derecho a votar a ser votados, al no enterarse debidamente de la celebración de la asamblea de elección, lo que en el caso no ocurre sino por el contrario queda de manifiesto que el objetivo real de dicha difusión se colmó, tal como se advierte del

siguiente cuadro comparativo de ciudadanos que han acudido en las tres últimas asambleas de elección:

ELECCIÓN	2007	2010	2013	2016
NUMERO DE CIUDADANOS QUE ACUDIERON A LA ASAMBLEA	319 CIUDADANOS	550 CIUDADANOS	307 CIUDADANOS	320 CIUDADANOS

Datos que fueron obtenidos de los expedientes de elección de las últimas tres elecciones, documentales que obran en autos, en copia certificada y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que se concluya que la adición a las formas de difundir la convocatoria de ninguna forma trastoca la esfera jurídica de los actores sino por el contrario contribuyó a una efectiva difusión de la convocatoria en aras de garantizar la máxima publicidad de la misma y por ende se determine que los agravios vertidos en ese sentido resultan infundados.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por los enjuiciantes en el sentido de que les causa agravio el cambio de hora de la celebración de la elección de manera unilateral sin difusión correspondiente en una segunda convocatoria y el cambio de sede del lugar de la asamblea, circunstancias que a su juicio la responsable no funda ni motiva, los mismos son infundados ello en razón de las siguientes consideraciones.

Debe decirse que contrario a lo manifestado por los actores, el diferimiento en la hora de inicio de la asamblea de elección, así como el del lugar en donde se celebraría la elección se encuentra debidamente justificado, ello en razón de que como obra en autos respecto de no realizar la asamblea en la explanada del palacio municipal, tal determinación fue tomada por la autoridad municipal en razón de que el mismo se encuentra tomado desde el mes de diciembre de dos mil trece, tal como se desprende del oficio de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el presidente municipal de Santo Tomas Tamazulapam.

Mediante el cual remitió la documentación de la elección realizada en dicho municipio, y al cual anexó copia certificada de la averiguación previa 55(II)2014, en la cual obran dos inspecciones oculares de fechas veinticinco de febrero de dos mil catorce y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en las cuales se hizo constar tal circunstancia, documentales que obran agredas en el expediente de elección de dos mil dieciséis, mismo que fue remitido por la autoridad responsable en copia certificada, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de ahí, que ante la imposibilidad real de la autoridad municipal de realizar la asamblea en dicho lugar, fue una determinación justificada el cambiar de sede el lugar donde se celebraría tal asamblea, ante tal circunstancia extrema.

Asimismo, fue correcto su actuar al determinar que se difiriera la hora de inicio de la asamblea, al observar la presencia de un grupo de ciudadanos inconformes, tal como fue certificado por el secretario municipal a las siete horas con cinco minutos,

del día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en donde señalo lo siguiente:

“... en el referido lugar se puede apreciar que se encuentra un grupo de ochenta personas, entre hombres y mujeres que portan machetes y palos, no se observa la presencia de niños, quienes tienen bloqueados los acceso y el área principal del campo deportivo, mismos que la vernos se empezaron a acercar hacia nosotros con actitud amenazante, pudiendo reconocer a la distancia que se encuentran al frente de ese grupo, entre otros, los ciudadanos Israel Santos Pinacho, Cleotilde Cortes y Martin Mendoza, que son las mismas personas que desde los últimos meses del año dos mil trece tienen tomados el palacio...”

En razón de lo cual, el cabildo municipal emitió el acuerdo de diferimiento de la hora de inicio de la asamblea, aduciendo que se realizaba en razón de que se encontraba obstruido el lugar por un grupo de personas que se negaban a la realización de la asamblea, y para que dicho ayuntamiento encabezara un dialogo con los inconformes, garantizando la paz social del municipio en comento.

Por lo cual se estima que dicha autoridad no transgredió, ni limitó el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos, ya que con la acción que determinó garantizó paz y tranquilidad a la ciudadanía sin limitar el derecho de los actores, lo anterior en razón de que en ningún momento de las fases de elección se les negó el derecho de sufragar a los antes referidos.

Finalmente, conviene recalcar que la medida establecida por la autoridad municipal, en relación al cambio de hora y lugar para llevar a cabo la asamblea de elección, adquiere carácter de medida extraordinaria, debido a las circunstancias que imperaron en dicho municipio. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en la falta de certeza respecto del número de ciudadanos que

acudieron a dicha asamblea, el mismo es infundado ello en razón de que la autoridad municipal remitió anexo al acta de asamblea de elección celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en Santo Tomas Tamazulapan, un listado con nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos que acudieron, no pasa desapercibido para esta autoridad lo que señalan los actores respecto de la certificación asentada por el funcionario Público electoral, misma que en lo que interesa refiere:

“que siendo aproximadamente las doce horas paso el presidente con un grupo entre dos cientos cincuenta a trescientas personas, entrando por la parte lateral de la Unidad Deportiva, dirigiéndose directamente a la cancha de básquetbol, instalándose en ella e iniciando la asamblea de elección. lo cual pude observar porque se ve a simple vista, cuando llegue a la cancha de basquetbol que ya he descrito, escuche que hablaba el presidente municipal, quien manifestaba por lo que escuche, que ya se había instalado la mesa de los debates”.

Y en virtud de la cual, aducen no existe certeza pues a la misma se le resta valor probatorio en razón a la situación en la cual se encontraba el funcionario electoral al ser víctima de violencia física y verbal, a la cual estaba siendo sometido en esos momentos por algunos de los ahora actores, tal como se desprende del informe que rindió en su carácter de servidor público, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el cual obra agregado en los autos del expediente de elección del municipio de Santo Tomas Tamazulapan a fojas 359 a 363, de ahí que dicho funcionario electoral, al estar tratando de ser liberado por sus captores, no se encontraba debidamente enfocado en el número exacto de personas que acudían a la asamblea, por lo cual valorar tal manifestación resulta inconcusa para acreditar tal aseveración, y por ende debe prevalecer lo asentado en el acta de asamblea celebrada el veintitrés de octubre pasado, de lo anterior lo infundado del agravio hecho valer.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en que a su juicio existió una modificación en su forma de elegir a sus autoridades, entendiendo este como un cambio del método pues aducen anteriormente se realizaba por ternas el mismo es infundado, con base en las consideraciones siguientes:

De un análisis integral al acta de asamblea se advierte que en el desahogo del inciso d) orden del día, se advierte la parte relativa al método por el cual se elegirían a los concejales, haciendo la propuesta por parte de la Presidenta de la Mesa de los debates, que se realice por ternas de cada uno de los candidatos y candidatas que se elegirán, incluir hombres y mujeres sin distinción alguna, votando a mano alzada, contando los votos los escrutadores conforme al uso y costumbre de su comunidad, asimismo por lo que nos interesa en dicha acta de asamblea la precitada presidenta menciona:

“...los integrantes de nuestro ayuntamiento serán aquellos que obtengan la mayoría de votos para cada cargo a elegir, quedando como suplente quien obtenga el segundo lugar de la votación. En virtud de lo anterior se consulta a la asamblea si existe alguien que quiere manifestar algo al respecto. Si nadie quiere manifestar algo al respecto continuaremos con el desarrollo de nuestra asamblea hasta su clausura...”

De lo anterior se advierte que la supuesta modificación arbitraria al método de elección que señalan los actores, no aconteció, en primer término por que se respetó el método consistente en que fuera por ternas la postulación de candidatos para cada uno de los cargos a elegir, y el supuesto cambio únicamente radicó en el sentido que los suplentes serían los que obtuvieran el segundo lugar en cada una de las ternas que se postularan, modificación que sí fue consultada por la asamblea tal como se desprende de lo previamente asentado en el acta de asamblea de la elección celebrada en el municipio de Santo

Tomas Tamazulapan, quienes dieron su aprobación para tal modificación, es importante señalar que dicha asamblea es el órgano máximo de autoridad de dicha comunidad, y los acuerdos tomados por esta son la máxima conforme a su sistema normativo interno, tal como lo establece la Tesis XIII/2016⁴, con el contenido siguiente:

ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.- Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende **el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas,** pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

De ahí que este órgano jurisdiccional deba respetar lo acordado por la comunidad a efecto de privilegiar el derecho que como comunidad indígena tienen de auto determinarse y tomar los acuerdos que como comunidad consideren mejores para la vida política y social de su comunidad. De ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

⁴ Tesis visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Ahora bien, por cuanto a lo aducido por los actores en el sentido de que consideran ilegal el desempeño del servidor público, así como la aplicación del reglamento, los mismos son infundados como se estudia a continuación.

En primer término, por lo que hace a la aplicación del Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este fue declarado sin efectos jurídicos mediante sentencia dictada por este Tribunal, el seis de diciembre pasado, la que fue dictada en el expediente RA/59/2016; en la resolución se consideró en esencia que:

Al respecto, debe señalarse que la figura de oficialía electoral fue creada para ser implementada en el sistema electoral de partidos políticos, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Ley Suprema, sobre la base de lo argumentado en líneas anteriores.

Es por lo anterior que, tal figura jurídica deviene ajena a la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, susceptible de afectarles.

Ello, porque en su oportunidad, el funcionario encargado de la oficialía electoral, sustituirá a la autoridad comunitaria (secretario de la mesa de los debates, secretario municipal, etc.) encargada de certificar los actos electorales celebrados en la asamblea general comunitaria; lo cual, les afecta directamente y contraviene lo previsto en el artículo 2, de la Carta Magna, que reconoce a los pueblos indígenas autonomía para elegir a sus autoridades o representantes siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

De modo que, al tratar de introducir una figura jurídica del derecho legislado al derecho normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió implementar los mecanismos previstos a nivel constitucional y convencional para respetar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas implica reconocerlos como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué

es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos pasivos de decisiones ya tomadas.

Así, el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales: "... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno; la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo; la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones" .

De donde, la aplicación del Reglamento de Oficialía Electoral, para el nombramiento del licenciado Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, es nulo, por las consideraciones expuestas en la citada sentencia, de donde, la certificación solo se le reconoce el carácter de informe, pero no reúne las características propias de una observación al no tener competencia el funcionario público para ello.

En cuanto al ilegal del desempeño del servidor público, de las constancias que integran los autos obra el testimonio notarial del notario público número 48 en el Estado del instrumento notarial número dieciséis mil ciento noventa y dos, volumen cuatrocientos cincuenta y ocho, en el que el fedatario hace la narrativa de unos video que le fueron presentados en USB; así, del análisis del contenido del citado testimonio se constata la certificación de los videos, sin embargo, con ello no se acredita que el desempeño del servidor no se apegara a los principios constitucionales que debe de observar como funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde lo narrado dentro del testimonio no es suficiente para tener por acreditado tal circunstancia.

Además por las consideraciones expuestas con antelación, respecto del reglamento de la oficialía electoral, para las

comunidades en el sistema normativo interno, a la certificación levantada por el funcionario en cuestión, no se le pueden dar los efectos jurídicos de un servidor público con fe pública, en atención de las consideraciones expuestas con antelación, de donde, en todo caso, su actuación se traduciría en un observador electoral, quien no puede tener injerencia dentro del desarrollo de una asamblea electiva, por lo que a juicio de esta autoridad lo afirmado por los actores no se acredita con medios de prueba idónea, de donde, al no cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, lo procedente es desestimar lo afirmado por ellos.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por los actores en el sentido de que la documentación relativa a la elección fue entregada al órgano electoral fuera del plazo previsto por la ley el mismo es fundado, pero a la postre inoperante en razón de las siguientes consideraciones.

Asiste la razón a los actores, cuando afirman que la autoridad municipal inobservó lo previsto en el artículo 261, sección 3, del Código Electoral, ello porque, el citado precepto refiere que los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días siguientes de su elección.

La asamblea electiva sometida al escrutinio de este Órgano Jurisdiccional, se llevó a cabo el veintitrés de octubre pasado y la documentación fue presentada por el presidente municipal ante la autoridad administrativa electoral, el nueve de noviembre último, inobservándose lo previsto en el citado precepto, sin embargo, tal circunstancia, por sí sola no es procedente para declarar la nulidad de la asamblea electiva, pues no se puede ponderar el cumplimiento de un formalismo jurídico por encima

de la determinación de una comunidad, y los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos que la integran, máxime considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo cual correcto es facilitarles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de normas administrativas atendiendo a un análisis flexible del mismo, de ahí lo inoperante del agravio vertido.

En el caso, este órgano jurisdiccional concluye exhortar a la autoridad municipal, para que en lo subsecuente apege su actuar a lo que dispone la ley, puesto que, el Código Electoral para el Estado, en los artículos 264 y 265, establece que una vez que se realiza la elección para el caso de que exista controversia, puede emplear los mecanismos para la resolución de conflictos electorales que establece el código electoral en el estado, para que pueda calificar la asamblea electiva.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, el hecho de que la autoridad municipal de Santo Tomas Tamazulapam haya tomado como medida el cambio de hora y lugar para llevar a cabo la asamblea de elección, así como que se hayan sumado diversas formas al método de difusión de la convocatoria, adquiere carácter de medidas extraordinarias, debido a las circunstancias que imperaron en dicho municipio.

Por lo cual, se estima que dicha autoridad no transgredió, ni limitó el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos, ya que con la acción que determinó garantizó paz y tranquilidad a la ciudadanía sin limitar el derecho de los recurrentes, lo anterior, en razón de que en ningún momento de las fases de elección se les negó el derecho de sufragar a los antes referidos, y por ende lo procedente es declarar infundados

e inoperantes los agravios hechos valer, y en consecuencia **confirmar el acto impugnado.**

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JNI/92/2016 y JNI/07/2017** al diverso **JNI/88/2016**, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperante** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado SEXTO del presente fallo.**

CUARTO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-285/2016**, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, de conformidad con el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos a favor, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria; con voto particular del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.